

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Castro Matamoros		
Fecha/hora gestión	29/10/2025 11:47	Fecha/hora resolución	29/10/2025 13:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002121
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102555	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PRUEBAS INMUNOLÓGICAS, INFECCIOSAS, HORMONALES, TUMORALES PARALABORATORIO CLINICO CAIS DE CAÑAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002065	07/10/2025 17:37	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

Que el día 7 de octubre de 2025, la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA (n.º 8002025000002065), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor n.º 2025LY-000002-0001102555 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con pruebas inmunológicas, infecciosas, hormonales, tumorales para laboratorio clínico Cais de Cañas.

Que mediante auto de las quince horas con treinta y tres minutos del ocho de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el quince de octubre de dos mil veinticinco a las once horas con veintidós minutos, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción** : La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”* y *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”*.

Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

1.- RECURSO FORMULADO POR LA EMPRESA EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

a) Acerca del ítem relacionado con “Sección 8 CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE EQUIPO Y SOFTWARE”;
punto 8.1: Criterio de la División: Según expone el recurrente dicha condición del pliego indica lo siguiente *“8.1. El analizador debe ser nuevo o con máximo 2 años de construido, con la última tecnología del mercado. (...)”*, ante ello alega que esto genera inseguridad jurídica en la compra y atenta contra el interés institucional, puesto que indica que de esa forma se permitiría ofertar un equipo usado con un elevado número de años y además menciona que visualiza como competencia desleal porque se pueden brindar precios desleales por ofertar plataformas ya depreciadas, sin costos reales en libros contables, y generar inseguridad jurídica en la contratación. Agrega que la aceptación de equipos usados podría generar una desventaja competitiva injusta; esto porque señala que otros oferentes podrían presentar precios artificialmente menores al no contemplar el recambio instrumental, distorsionando así el principio de igualdad en la competencia; se refiere a que existiría un riesgo de fallos técnicos por los años de uso y adiciona sobre el impacto en la continuidad del servicio; que cualquier detención inesperada comprometería directamente la operación del laboratorio y, por ende, la atención de los pacientes. Por todo lo anterior, con la finalidad de asegurar una competencia justa, proteger la integridad de los resultados y salvaguardar la seguridad de los pacientes, solicitan que se establezca como requisito que únicamente se permita ofertar equipos nuevos, en línea de producción y libres de defectos de fabricación, puesto que lo consideran una medida en que la institución podría garantizar la adquisición de tecnología confiable, con plena vida útil y soporte técnico completo, en estricto apego a los principios de eficacia, eficiencia y seguridad en la contratación pública.

Ante lo descrito, la Administración tiene por criterio un rechazo, fundamentado en lo siguiente, que el punto de las Condiciones Técnicas Generales de Equipo y Software de la compra permite que se ofrezcan equipos y otros con menos de 2 años de construidos con componentes en óptimas condiciones equivalentes a la de un equipo nuevo. Menciona que considera que permitir las dos opciones es de interés público, porque podría llegar a recibir ofertas con precios unitarios más bajos, para maximizar los recursos institucionales, de la mano con los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia normados en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública. Apunta que el analizador no es,

ni se convertirá en, propiedad de la administración, sino que siempre será propiedad del contratista y éste lo suministrará en calidad de préstamo. Aclara que el contratista es el responsable de realizar todos los mantenimientos preventivos y correctivos, sin costo adicional para la administración. Sustenta en que por lo expuesto, no se genera inseguridad jurídica alguna ni se atenta contra el interés institucional, ya que el contratista está bajo la obligación de mantener el analizador completamente funcional por la duración del contrato. Menciona que este punto objetado favorece los intereses institucionales ya que potencialmente expande la cantidad de posibles oferentes y tiene la posibilidad de bajar los costos para la administración y que no considera que se genere una desventaja competitiva injusta o una situación de competencia desleal, ya que todo posible oferente tiene la misma oportunidad de ofrecer un analizador con menos de 2 años de construido. Indica que la confiabilidad de cualquier plataforma analítica no solo se basa en que sea un equipo nuevo, que se ve reflejado en mantenimientos, procesamiento y seguimiento de los controles de calidad interno y externo, así como las calibraciones pertinentes para cada analito. El monitoreo minucioso de los controles, como el cumplimiento de los mantenimientos preventivos es lo que garantiza en mayor medida el buen funcionamiento de un analizador. Afirma que un equipo nuevo no es garantía que continuidad de los servicios y reitera que se mantiene lo descrito en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: En relación con lo expuesto por el recurrente así como lo indicado por parte de la Administración, cabe resaltar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, por tanto, deben indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en los que se sustente el acto impugnado, en concordancia con lo que establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Considerando al mismo tiempo que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

En ese sentido era deber del recurrente demostrar mediante una debida fundamentación así como la prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

No pierde de vista está Contraloría la prueba aportada por la objetante, sin embargo, la misma no es idónea ni suficiente, dado que lo aportado es una documentación general que no constituye un criterio técnico formal emitido por profesional acreditado o entidades competentes, y además algunos archivos están en idioma inglés, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se puede ver la resolución R-DGP-SICOP-01219-2025 del 04 de julio de 2025). Y sobre el archivo aportado con título "Anexo No. 5.pdf" este no corresponde a un elemento que pueda considerarse bajo un parámetro de aplicación estrictamente en el mismo sentido, puesto que versa de la "Respuesta a Recurso de Objeción contra el cartel de Licitación Pública 2024LE-000004-0001102216", siendo que cada caso en concreto tiene condiciones para su análisis particular.

En razón de lo anterior se **rechaza de plano**, este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

b) Sobre el ítem relacionado con la " Sección 11 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REACTIVOS"; punto 11.1: el recurrente indica que el punto 11.1 del pliego consiste en lo siguiente: "1. El oferente debe cotizar en su totalidad las líneas incluidas en el punto 9 LINEAS DE OBEJTO DE CONTRATACIÓN. No se harán adjudicaciones parciales.". La empresa que presenta la objeción, alega que se limita su libre participación de forma injustificada y dicha línea va en contra de los principios de eficiencia y eficacia; explica que es porque "(...) aunque el módulo de inmunología que comercializamos no cuenta con este reactivo dentro del portafolio de pruebas. / Por ello, en aras de promover la más amplia competencia posible y sin que se afecte el interés público, solicitamos sea eliminada dicha exigencia del pliego de condiciones. (...)". El recurrente solicita eliminar esa condición del pliego de condiciones para una más amplia competencia, explica que la homocisteína forma parte de su portafolio modular de química clínica, pero que cotizarla dentro de este concurso implicaría cotizar otro módulo adicional

exclusivamente para esta prueba. Considera que incorporar un instrumento adicional incrementa de manera desproporcionada el costo de la prueba, que en ese tanto lo visualizan como inviable, insostenible, ineficiente y no factible para la administración. Además, menciona que mantener esta prueba en el portafolio conlleva diversas afectaciones negativas tanto para la administración como para el servicio (necesidad de entrenamientos especializados, tareas adicionales de mantenimiento diario, gestión de espacio adicional para la instalación, duplicidad innecesaria de instrumentos y un aumento en el costo de la prueba), agrega que eliminar esta prueba del pliego condiciones no genera ningún tipo de afectación negativa en el servicio ni en la necesidad pública, refiere que el laboratorio cuenta actualmente con plataformas instaladas capaces de realizar la prueba, que considera innecesario generar duplicidad de plataformas a un coste económico elevado.

La Administración rechaza lo expuesto por el recurrente y afirma que aunque la empresa objeta indicando que se limita su libre participación ya que el analizador de inmunología que comercializan no cuenta con una de las líneas solicitadas dentro de su portafolio, específicamente la línea 1, se remite a antecedentes emitidos por la Contraloría General de la República, donde la administración señala que destaca que el hecho de que una empresa no tenga en su portafolio un producto requerido por la administración no constituye una limitación a su libre participación, como ejemplo, menciona la resolución R-DGP-SICOP-00537-2024 (número de documento 8072024000000559 de SICOP). Adicionalmente, reitera que la finalidad pública que persigue satisfacer este concurso es el abastecer a la población de la altura de la Región Chorotega de los reactivos necesarios para la atención de los pacientes de consulta externa, hospitalización y servicio de emergencias, agrega que se busca mantener la capacidad resolutoria actual del laboratorio clínico en la detección de infecciones virales, bacterianas, eventos de emergencia clínica y atención integral de padecimientos crónicos en la población, mediante el uso de pruebas automatizadas para diagnóstico especializado de acuerdo con la demanda de los hospitales regional y periféricos de la región. Indica que el alcance de la compra es la detección, monitoreo y pronóstico de enfermedades en pacientes de hospitalización, medicina general, consulta externa especializada y consulta externa de primer nivel de atención para las áreas de salud y toda la zona de atracción del CAIS de Cañas, actuando como un apoyo de referencia también en algunos casos, añade que esta compra pretende satisfacer la necesidad de brindarle una herramienta diagnóstica al personal médico para la atención eficaz y eficiente de los usuarios que presenten patologías neoplásicas, hormonales, infecciosas y otras de interés médico en el segundo nivel de atención, por lo anterior, justifica que dichos reactivos son imprescindibles para el funcionamiento de la sección de Hormonas e Inmunología del laboratorio que dan atención especializada, la cual tiene como responsabilidad satisfacer la demanda de análisis especializados enviados a los pacientes del Área de Salud, de la Consulta Externa, de Urgencias y pacientes hospitalizados.

Criterio de la División: Se estima de suma importancia realizar una aclaración, en cuanto al aspecto alegado sobre una aparente limitante a la libre competencia, puesto que no resulta admisible desde la óptica de este Órgano el afirmar que existe una limitación a la libre participación por no contar dentro de su portafolio con un producto que la Administración haya requerido. En línea con ello, nuevamente resulta pertinente resaltar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, por tanto, deben indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en los que se sustente el acto impugnado, en concordancia con lo que establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Considerando al mismo tiempo que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

En ese sentido era deber del recurrente demostrar mediante una debida fundamentación así como la prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

No pierde de vista esta Contraloría la prueba aportada por la objetante, sin embargo, la misma no es idónea ni suficiente, dado que lo aportado es una documentación general que no constituye un criterio técnico formal emitido por profesional acreditado o entidades competentes, y además algunos archivos están en idioma inglés, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se

puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01219-2025 del 04 de julio de 2025). Y sobre el archivo aportado con título "Anexo No. 5.pdf" este no corresponde a un elemento que pueda considerarse bajo un parámetro de aplicación estrictamente en el mismo sentido, puesto que versa de la "Respuesta a Recurso de Objeción contra el cartel de Licitación Pública 2024LE-000004-0001102216", siendo que cada caso en concreto tiene condiciones para su análisis particular.

En razón de lo anterior se **rechaza de plano**, este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

c) Sobre el ítem "Sección 11 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REACTIVOS"; punto 11.3: El recurrente señala que este apartado indica lo siguiente "*3 Todos los reactivos, calibradores, controles y diluentes de muestras deben venir preparados y listos para su uso en estado líquido (...)*", alega que dicho aspecto limita su libre participación injustificadamente, debido a que no cuentan con controles y calibradores líquidos listos para usar para todas las partidas de la presente contratación, considera además el recurrente que esto no es imprescindible para satisfacer el interés público. Menciona que algunos de los controles y calibradores que pretende ofertar para las partidas de esta contratación, poseen un estado liofilizado. Añade que aceptar estados liofilizados en controles y calibradores es una práctica aceptada en los laboratorios clínicos, cita de ejemplo otras licitaciones. Indica que en este caso en concreto echa de menos una motivación técnica que permita entender por qué habría de ser distinto en la presente ocasión.

Expone que la mayoría de los reactivos de laboratorio disponibles en el mercado para la determinación del listado de pruebas compartido se encuentran en presentación liofilizada. Explica que la liofilización es un proceso de deshidratación o criodesecación utilizado en la industria biofarmacéutica de preferencia, para prolongar la estabilidad de compuestos complejos como son las proteínas. Agrega que de esta manera, se permite obtener productos con una vida de anaquel mayor, conservando la forma original de la partícula de interés, sin ninguna pérdida estructural. El recurrente afirma que solicitar controles y calibradores listos para su uso EN ESTADO LÍQUIDO, no debe ser un requisito excluyente para el objeto de contratación por no ser indispensable, considera que esto limita la vida útil y la estabilidad de ambos factores en su funcionamiento. Desde la perspectiva del recurrente la aceptación de controles y calibradores liofilizados, no genera ningún deterioro de la calidad ni atraso en el servicio brindado indica que "*(...) las tareas de reconstitución son ocasionales y representan funciones mínimas*". Argumenta que el material líquido y el liofilizado requieren de un tiempo de espera previo a su análisis y que no presenta ninguna ventaja de tiempo el utilizar el material en estado líquido. Solicita por lo anterior para permitir su libre participación y asegurar tener el mayor número de concurrentes, que se modifique el punto de la siguiente forma: "*11.3 Todos los reactivos y diluentes de muestras deben venir preparados y listos para su uso en estado líquido. Para controles y calibradores se permiten ofertar en estado liofilizado (...)*"

Acerca de lo alegado por la recurrente, la Administración, expresa que se opone en lo que pretende el recurrente, refiere que la solicitud de controles y calibradores listos para su uso en estado líquido se justifica técnicamente porque el uso de este tipo de calibradores minimiza la posibilidad de un error de usuario, y permite al laboratorio clínico brindar resultados de mayor calidad, que es un beneficio directo para la persona usuaria. Explica que estos elementos en estado liofilizado deben ser reconstituidos previo a su uso, lo cual generalmente involucra agregarle una cantidad exacta de líquido y dejar la solución reposar un tiempo establecido por el fabricante previo su uso, señala que la cantidad de líquido que se agrega influye directamente en la concentración de los diferentes analitos presentes en la solución final y, por ende, incide en los valores que se obtienen al realizar la calibración o ejecutar el control de calidad. Alude que existe la posibilidad de un error en la medición de este volumen ya sea por error de usuario o por mal funcionamiento del sistema de medición, que podría impactar negativamente la calibración o control de calidad del ensayo. Agregando que usar la mayor cantidad posible de controles y calibradores listos para su uso minimiza este riesgo. Reiteró que la Contraloría General de la República se ha pronunciado anteriormente indicando que el hecho de que una empresa no tenga en su portafolio un producto requerido por la administración no constituye una limitación a su libre participación. Expone que en razón de limitaciones de recurso humano del laboratorio clínico del CAIS de Cañas por demandas operativas altamente saturadas, requiere la optimización de los tiempos, por que es altamente favorecedor que los controles y calibradores estén listos para su uso en estado líquido ya que el profesional operativo de analizador debe además atender otras funciones. La administración hace saber a que el laboratorio clínico de CAIS de Cañas posee una brecha de recurso humano documentada, respaldada por la Coordinación de laboratorios Clínico, avalada la Dirección de Desarrollo y Planificación y, aprobada por Gerencia Médica y por ende, señala que se mantiene lo descrito en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Estima esta Contraloría General, que al igual que lo resuelto en el apartado anterior, era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas. Se reitera en cuanto al aspecto alegado sobre una aparente limitante a la libre competencia, que no resulta admisible desde la óptica de este Órgano afirmar una limitación a la libre participación por no contar dentro de su portafolio con un producto que la Administración haya requerido. Obsérvese además que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, por tanto, deben indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en los que se sustenta el acto impugnado, en concordancia con lo que establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Considerando al mismo tiempo que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. Se contempló la prueba aportada por la objetante, se concluye que la misma no es idónea ni suficiente, puesto que como se ha mencionado con antelación es una documentación general que no constituye un criterio técnico formal emitido por profesional acreditado o entidades competentes, y algunos archivos están en idioma inglés, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01219-2025 del 04 de julio de 2025). En cuanto al archivo aportado con título “Anexo No. 5.pdf” este no corresponde a un elemento que pueda considerarse bajo un parámetro de aplicación estrictamente en el mismo sentido, puesto que versa de la “Respuesta a Recurso de Objeción contra el cartel de Licitación Pública 2024LE-000004-0001102216”, siendo que cada caso en concreto tiene condiciones para su análisis particular. En razón de lo anterior, ninguno de los argumentos planteados por la recurrente cuentan con respaldo probatorio idóneo por los motivos que ya se han indicado. Por lo tanto **se rechaza de plano** este aspecto del recurso.

d) Sobre “ Sección 11 CARACTERISTICAS TECNICAS REACTIVOS” ; punto 11.8: El recurrente argumenta que el cartel establece lo siguiente sobre este punto “*8 El fundamento de las pruebas será reacciones químicas de quimioluminiscencia y/o electro quimioluminiscencia o metodologías semejante que no utilice matriz de biotina-estreptavidina, por el potencial riesgo de interferencia con los resultados de los pacientes(..)*”, sobre ello alega que este aspecto constituye una limitante sobre su libre participación de forma injustificada, porque pretenden ofertar ensayos de Electro Quimio luminiscencia basados en tecnología de Biotina-estreptavidina. Argumentan que difieren con lo solicitado, explica el recurrente que la biotina ha formado parte del desarrollo de pruebas inmunológicas por décadas, debido a su alta especificidad, sensibilidad, exactitud y estabilidad. Explica que ese es el caso de los reactivos que comercializan y cuentan con matriz biotina-estreptavidina.

Explica que es ampliamente conocido que la biotina es uno entre varios potenciales interferentes preanalíticos y analíticos para las diferentes técnicas y métodos, lo cual ha sido un tema sumamente discutido durante los años. Exponen que todo reactivo tiene una o varias sustancias que pueden interferir en mayor o menor medida con sus resultados, esta no es la excepción para los reactivos utilizados en el estudio de la función tiroidea. Señala que desde su conocimiento hay una única empresa en el mercado cuyos productos no presentan interferencia con la biotina, pero, como cualquier otra casa comercial, ellos también presentan interferencias con otras sustancias; apunta que dicha empresa ha realizado una “agresiva” campaña comercial, pero que lo anterior no da lugar a limitar la competencia libre al discriminar directamente a todas las demás opciones comerciales que presentan esta potencial interferencia. Explica que considerando que el tema de interferentes es inherente a las metodologías de los diferentes fabricantes (insistimos, la totalidad de fabricantes poseen interferencias) les llama la atención que el pliego de condiciones se enfoque desde su perspectiva a solamente a favorecer al que evite uno de esos interferentes, sin considerar los demás existentes.

Insiste el recurrente en que los diferentes fabricantes tienen múltiples interferentes dependiendo de sus metodologías, cita algunos extractos de fabricantes que según refiere participan en el mercado local de Costa Rica, con ello fundamenta que la existencia de interferencias es algo normal en esta industria, y se admite, conforme a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, que son parte del bloque de legalidad en

aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Señala que se echa de menos, una motivación técnica para entender porque la la biotina es “más importante” o “más trascendente” que otra gran cantidad de posibles sustancias interferentes. Añade que la solicitud del del pliego de condiciones hace referencia a un no deben presentar interferencia por biotina en los ensayos, la cual se presentaría si, y sólo si, el paciente está sometido a un régimen de consumo de suplementos dietarios que contienen biotina; muy por encima de los niveles recomendados por organismos internacionales. Pese a ello el recurrente agrega, que aunque el paciente se haya estado sobredosificando con estos suplementos, se ha demostrado que la probabilidad de una interferencia por altos niveles de biotina es mucho más baja que el potencial de una interferencia debida a variabilidad biológica o precisión del ensayo (la cual dicho sea de paso, afecta a cualquier ensayo, de cualquier casa comercial). Hace referencia a documentación aportada sobre el tema. Agrega que aún conociendo que el riesgo potencial de Interferencia es muy bajo, como una medida adicional para asegurar los mejores resultados posible y siguiendo las recomendaciones de la FDA, Roche ha venido en un proceso de actualización de sus ensayos, con el fin de presentar una Tolerancia Aumentada a la Biotina, lo cual ya ha sido satisfactoriamente realizado en las pruebas y ya están disponibles en nuestro país. Ejemplifica mediante la referencia a pruebas tiroideas de alta importancia como la prueba de TSH o la prueba para T4 Libre de Roche, que pasaron de tener una tolerancia de Biotina de entre 20 ng/ml y 25 ng/ml, a presentar actualmente una tolerancia aumentada a la interferencia de 1200 ng/ml en ambos casos.

Explica que en su prueba Elecsys TSH, se puede observar el nivel de tolerancia a la interferencia con Biotina actualizado hasta 1200 ng/ml, suficiente para evitar interferencias, refiere a que estos niveles de tolerancia están por encima de los niveles sanguíneos de biotina que se pueden encontrar en pacientes con una sobredosificación con esta sustancia, tal como se evidencia en los estudios internacionales. Adicionalmente, argumenta que los directores administrativos y técnicos encargados de las compras en nuestro país han abierto las puertas a nuestra tecnología, entendiendo que no hay razones reales ni de peso para limitarla. Tomando en cuenta las indicaciones y la experiencia de organismos a nivel mundial, tal como la FDA. Hospitales Clase A y centros de referencia de la misma Caja Costarricense del Seguro Social, han utilizado y continúan utilizando nuestras pruebas desde hace muchos años, sin haber encontrado un solo caso de posible interferencia de la Biotina -realiza un listado-, indica que dichos centros realizan pruebas mediante la misma metodología de electroquimioluminiscencia (con matriz Biotina-Estreptavidina) relacionadas con la presente Licitación, muchos de esos contratos contemplan pruebas hormonales como las solicitadas en este pliego de condiciones en volúmenes bastante altos, al igual que mantienen los requerimientos y exigencias de calidad; sin obviar que alrededor del mundo, Roche realiza más de 2 billones de pruebas de estos perfiles anualmente.

Hace referencia a la licitación en curso 2024LY-000003-0001101142 “Reactivos para la detección de antígenos y anticuerpos contra agentes infecciosos” compra de carácter nacional en que se discutió el tema de la interferencia por biotina, indicando que se finaliza mediante la resolución de este Órgano Contralor, menciona “(...) *en el oficio DABS-AABS-385-2024 del 22 de marzo del 2024, indicando “... Después del análisis, de las observaciones realizadas por todas las empresas en los recursos de objeción planteados, esta Comisión Técnica procederá a eliminar esta especificación técnica de la Tabla de Ponderación.”*”

Resalta que el peligro por interferencia de Biotina en sus pruebas de inmunología utilizadas desde ya hace muchos años por sus competidores como herramienta comercial, se puede considerar tema cerrado al día de hoy. Añade que el tema de la Biotina como interferente ya no tiene razón de ser una preocupación para los laboratorios y entendiendo que delimitar la participación de potenciales oferentes basándose en este criterio carece de fundamento técnico, limita la libre competencia y afecta el interés público. Solicita que se elimine este punto del pliego de condiciones y se permita concursar con reactivos con tolerancia aumentada a la biotina.

Agrega que si se mantiene este sesgo a favor de una única empresa, dicha compañía sabrá de antemano que puede elevar su precio, asume que esto haría pensar que inicia el concurso con una ventaja excepcional de reducir o incluso eliminar por completo la participación de otros oferentes y que esto transgrede el principio de libre competencia, contrario al principio del valor por el dinero.

Solicita que se mantenga de esta forma: “11.8 *El fundamento de las pruebas será reacciones químicas de quimioluminiscencia y/o electro quimioluminiscencia o metodologías semejante. Los ensayos deben tener tolerancia aumentada a biotina.*”

En relación con lo descrito, la Administración se opone completamente, fundamentando que se han descrito múltiples estudios que demuestran la creciente tendencia de la suplementación de Biotina y el impacto en los inmunoensayos que utilizan métodos de biotina-estreptavidina, que conduce a diagnósticos erróneos, tratamientos incorrectos en pacientes y gastos innecesarios en reprocesos o pruebas adicionales. Cita que en el 2020, la Food and Drug Administration (FDA) publicó una comunicación de seguridad sobre el consumo de suplementos de biotina en pacientes, alertando que podrían arrojar resultados incorrectos de las pruebas de laboratorio; el cual se debió a un aumento en el número de eventos adversos informados, incluida una muerte, relacionados con un resultado de laboratorio afectado con la interferencia de biotina. Explica que la Biotina (Vitamina B7), es una vitamina soluble que forma parte del complejo de vitaminas B, el cual es necesario para el metabolismo, sistema nervioso, digestivo y cardiovascular. Agrega que con base en la "Guía sobre la interferencia de biotina en pruebas de laboratorio" de la Asociación Americana de Química Clínica (AACC), altas dosis de biotina hasta 100 mg/día están disponibles para los ciudadanos sin receta y se han usado para una variedad de condiciones médicas, indica que existen ensayos clínicos en curso en donde se han resaltado el papel terapéutico de 300 mg diarios de biotina para disminuir la morbilidad asociada con la esclerosis múltiple progresiva y recurrente, sumado a que los pacientes pueden no darse cuenta de que están tomando suplementos que contienen dosis altas de biotina y tampoco el servicio sabrá si las muestras contienen esas cantidades de biotina o no, por lo que, los médicos podrían tomar decisiones basadas en resultados de laboratorio inexactos, poniendo en peligro la salud del paciente. Por lo que, para minimizar ese riesgo existente se debe entonces proporcionar educación y orientación al médico para minimizar el riesgo, investigando el uso de Biotina en los pacientes. Esto puede provocar demoras en el diagnóstico y tratamiento, que en casos críticos no son una opción. En relación con ello, entes gubernamentales de otros países han emitido advertencias sobre estas interferencias, como lo han hecho la Agencia Europea de Medicamentos (EMA), la FDA, Agencia nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria de Ecuador, así como el Ministerio de Salud de Panamá, relaciona lo dicho con documentación más reciente que apoya que la biotina produce una importante interferencia, resalta que la administración no está dispuesta a tomar un riesgo sobre un tema con diferentes opiniones y que no está claramente definido, debido a que esto representaría el problema de posibles diagnósticos incorrectos por resultados alterados.

Criterio de División: En relación con lo expuesto por el recurrente así como lo indicado por parte de la Administración, cabe resaltar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, por tanto, deben de indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en los que se sustente el acto impugnado, en concordancia con lo que establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Considerando al mismo tiempo que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

En ese sentido era deber del recurrente demostrar mediante una debida fundamentación así como la prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas. Incluso, es importante resaltar que no es posible determinar la certeza de lo alegado por la empresa recurrente sobre que solo existe un posible oferente que cuenta con lo dicho, debido a que no lo refleja a nivel probatorio con elementos que permitan determinarlo.

No pierde de vista está Contraloría la prueba aportada por la objetante, sin embargo, la misma no es idónea ni suficiente, dado que lo aportado es una documentación general que no constituye un criterio técnico formal emitido por profesional acreditado o entidades competentes, y además algunos archivos están en idioma inglés, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se puede ver la resolución R-DGP-SICOP-01219-2025 del 04 de julio de 2025). Y sobre el archivo aportado con título "Anexo No. 5.pdf" este no corresponde a un elemento que pueda considerarse bajo un parametro de aplicación estrictamente en el mismo sentido, puesto que versa de la

“Respuesta a Recurso de Objeción contra el cartel de Licitación Pública 2024LE-000004-0001102216”, siendo que cada caso en concreto tiene condiciones para su análisis particular.

En razón de lo anterior se **rechaza de plano**, este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

e) Sobre “Sección 12 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO”; 12.17: Argumenta que el cartel menciona lo siguiente: “17 Debe contar con sistema de autodiagnóstico y alarmas que indiquen situaciones anómalas tanto en la pantalla de los equipos como en los reportes escritos. Estas situaciones deben abarcar problemas de calibración, reactivos, consumibles, cambio de reactivos, procesamiento de muestras, temperatura, humedad, sistema de control de calidad de Westgard y fallas técnicas (..)” Ante ello, alega que se limita su libre participación injustificadamente porque los equipos analizadores que pretende ofertar no tienen alarmas relacionadas al control de humedad. Indica que los instrumentos que se proponen para esta oferta cuentan con un amplio rango de operación en cuanto a humedad relativa (30 % a 85 %), conforme a especificaciones técnicas internacionales. Además, que la instalación de los equipos contempla la adecuación de las instalaciones, incluyendo la implementación y puesta en marcha de sistemas de aire acondicionado, los cuales permiten el control ambiental activo, garantizando condiciones óptimas para el funcionamiento del equipo y que el entorno en el que se instalarán los equipos será controlado y monitoreado externamente, siendo que la exigencia de que el instrumento cuente con alarmas internas específicas para humedad relativa se vuelve innecesaria. Señala que esta condición no aporta valor adicional al desempeño del sistema ni a la seguridad operativa. Que no es imprescindible para la satisfacción del interés público, y que aceptar equipos que no integren alarmas internas de humedad relativa no compromete en absoluto la calidad del análisis ni la trazabilidad del sistema, ya que dicho parámetro será gestionado adecuadamente mediante mecanismos externos de aire acondicionado.

Solicita que se mantenga de la siguiente forma: “12.17 Debe contar con sistema de autodiagnóstico y alarmas que indiquen situaciones anómalas tanto en la pantalla de los equipos como en los reportes escritos. Estas situaciones deben abarcar problemas de calibración, reactivos, consumibles, cambio de reactivos, procesamiento de muestras, temperatura, sistema de control de calidad de Westgard y fallas técnicas (..)”

La Administración afirma que la modificación es mínima y no afecta el proceso sustantivo del procesamiento de las muestras y por ende tampoco el del servicio. En razón de lo anterior, concede modificando en el pliego de condiciones lo dicho, conservando la siguiente forma ahora: “12.17 Debe contar con sistema de autodiagnóstico y alarmas que indiquen situaciones anómalas tanto en la pantalla de los equipos como en los reportes escritos. Estas situaciones deben abarcar problemas de calibración, reactivos, consumibles, cambio de reactivos, procesamiento de muestras, temperatura, sistema de control de calidad de Westgard y fallas técnicas (..)”

Criterio de División: En razón de lo antes expuesto, considera este órgano contralor que resulta a todas luces evidente la manifestación de un allanamiento por parte de la Administración, siendo que se otorga la razón al recurrente en cuanto a la necesidad modificando la redacción de la cláusula de interés, en ese sentido lo procedente es declarar **con lugar este aspecto del recurso** planteado por la empresa.

f) Acerca del ítem “Sección 12 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO”; punto 12.17: La recurrente expone que el cartel menciona lo siguiente: “12.24 Debe tener una velocidad promedio de procesamiento de mínimo 200 pruebas/hora. (..)”, ante ello alega que este aspecto limita su libre participación injustificadamente, debido a que los equipos analizadores que pretende ofertar poseen un procesamiento máximo de 120 pruebas/hora.

Indica que puede ofrecer para este centro de salud un equipo analizador con una velocidad de procesamiento menor a la solicitada, pero suficiente para cumplir con las necesidades del laboratorio. Señala que por el tipo de pruebas solicitadas en el pliego condiciones y estudiando la relación con la proyección de consumo descrito y tomando en cuenta la estadística aportada, se puede concluir que el servicio realizará por año aproximadamente 63 mil pruebas, al dividir esta cantidad de pruebas entre los 247 días laborales anuales, hay un total de aproximadamente 255 muestras diarias, en una jornada de 8 horas, se tendría un rendimiento deseado de 32 muestras, siendo que queda claro que ofrecer un equipo de 120 pruebas/hora cuadruplica la necesidad actual del laboratorio.

Basados en los datos de la tabla, y tomando en cuenta las 8 horas de jornada laboral diaria, es factible el análisis de las 27 líneas de pruebas con una capacidad de procesamiento menor a la solicitada, incluso si se procesaran varias pruebas simultáneamente o si se cuatuplicada el volumen de pruebas por hora debido a una eventual emergencia, un equipo de menor velocidad de procesamiento igualmente sería capaz de solventar la carga de trabajo. Solicita que se ajuste de la siguiente manera: “12.24 Debe tener una velocidad promedio de procesamiento de mínimo 120 pruebas/hora. (..)”

La Administración se opone argumentando que el pliego condiciones expresa claramente las necesidades operativas según las especialidades que demandan la oferta de exámenes de laboratorio clínico de CAIS de Cañas área de salud tipo 3, consulta externa especializada del CAIS, hospitales nacionales y regionales, que la capacidad mínima solicitada considera no solo el promedio diario, sino también picos de demanda, contingencias, mantenimiento y crecimiento proyectado. Agrega que un equipo con mayor capacidad permite mayor eficiencia, menor tiempo de respuesta y mejor manejo de emergencias. La subutilización ocasional no implica ineficiencia si se garantiza resiliencia operativa y continuidad del servicio. Menciona que los cálculos y conclusiones mencionados en dicha objeción por la empresa recurrente están basado llanamente en una percepción subjetiva, sin tener conocimiento de los diferentes riesgos que puedan afectar la operatividad de este laboratorio clínico, como se menciona en párrafo anteriores, las limitaciones de recurso humano, demanda operativa altamente saturada, se hace necesario la optimización de los tiempos y por ende de los procesos. La administración hace saber que el laboratorio clínico de CAIS de Cañas posee una brecha de recurso humano documentada, respaldada por la Coordinación de laboratorios Clínico, avalada por la Dirección de Desarrollo y Planificación y, aprobada por Gerencia Médica que aún no se ha hecho efectiva. Añade que la velocidad del analizador es preponderante y pertinente justificada para la necesidad de funcionamiento global operativo del laboratorio clínico y que mantiene lo dicho en el pliego.

Criterio de la División: En relación con lo expuesto por el recurrente así como lo indicado por parte de la Administración, cabe resaltar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, por tanto, deben de indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en los que se sustente el acto impugnado, en concordancia con lo que establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Considerando al mismo tiempo que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

En ese sentido era deber del recurrente demostrar mediante una debida fundamentación así como la prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas.

No pierde de vista está Contraloría la prueba aportada por la objetante, sin embargo, la misma no es idónea ni suficiente, dado que lo aportado es una documentación general que no constituye un criterio técnico formal emitido por profesional acreditado o entidades competentes, y además algunos archivos están en idioma inglés, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se puede ver la resolución R-DGP-SICOP-01219-2025 del 04 de julio de 2025). Y sobre el archivo aportado con título “Anexo No. 5.pdf” este no corresponde a un elemento que pueda considerarse bajo un parámetro de aplicación estrictamente en el mismo sentido, puesto que versa de la “Respuesta a Recurso de Objeción contra el cartel de Licitación Pública 2024LE-000004-0001102216”, siendo que cada caso en concreto tiene condiciones para su análisis particular.

En razón de lo anterior se **rechaza de plano**, este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

g) Sobre el ítem “SECCIÓN 15 SISTEMA DE EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS”; punto de Mejoras

Tecnológicas: La recurrente indica que el pliego menciona lo siguiente: “a) *Número de pruebas (máximo 10%): que realiza el equipo a asignar, considerando las políticas institucionales de racionalización de los recursos y para mayor aprovechamiento de estos, se asignará uno de los siguientes puntajes, según corresponda:*

Capacidad de realizar 200 pruebas/hora = 2%

Capacidad de realizar más de 200 pruebas/hora = 10%. (..)”

Alega que, ello no implica ninguna ventaja tecnológica para la Administración, que es redundante y no genera valor agregado.

Señala que no existe una justificación técnica válida para solicitar un aumentado número de procesamiento de muestras, si en la actualidad la institución no posee una demanda que justifique adquirir instrumentos de mayor tamaño y complejidad, pues como el servicio conoce más allá de únicamente las pruebas por hora, se deben ofertar equipos de mayor tamaño, costo y complejidad. Considera que la tabla de ponderación establecida contraviene el principio de valor por el dinero y lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, relativo a los sistemas de evaluación.

Considera que se están dejando de lado atributos técnicos e innovadores que podrían generar mayor eficiencia operativa, optimización de recursos y resultados clínicos más precisos y centrados en el paciente.

Solicita valorar la incorporación de ponderables que reconozcan la innovación, la trazabilidad, la sostenibilidad y la calidad analítica, en aras de garantizar una evaluación equilibrada y alineada con los principios de eficiencia y beneficio para el usuario final.

Indica que se debe promover la inclusión de criterios de calidad e innovación, que permita generar valor para la necesidad por lo que en este escenario y en búsqueda de que el servicio logre incluir criterios de valor y se propicie cumplir el espíritu del Artículo 21 de la LGCP, solicita ordenar la incorporación de elementos adicionales en la ponderación como:

Mayor estabilidad a bordo

Menor cantidad de microlitros utilizados en las pruebas

Mayor estabilidad de las calibraciones

Menor tiempo de duración de las pruebas

Certificaciones ambientales de productos con reducción de plásticos

Solicita por la vigencia del principio de valor por el dinero y el respeto de la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría sobre las características de todo sistema de evaluación de ofertas ordenar la modificación de la tabla de ponderación en los siguientes términos:

“a) *Asociado a pruebas (máximo 10%): que realiza el equipo a asignar, considerando las políticas institucionales de racionalización de los recursos y para mayor aprovechamiento de estos, se asignará uno de los siguientes puntajes, según corresponda:*

Mayor estabilidad a bordo de los reactivos = 2%

Mayor estabilidad de las curvas de calibración = 2%

Menor cantidad de microlitros utilizados= 2%

Mayor procesamiento de muestras por hora: 2%

Menor tiempo de duración de las pruebas = 2% (..)”

La Administración acepta la propuesta, indicando que la modificación es mínima y no afecta el proceso sustantivo del procesamiento de las muestras y por ende tampoco el del servicio. Modifica lo descrito en el pliego de condiciones de la siguiente forma:

SISTEMA DE EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS

En concordancia con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y con el propósito de disponer de un instrumento de valoración, se seguirá la forma de evaluación que se expone a continuación:

PRECIO DE LA OFERTA (80%)

Definición: Cantidad cobrada por los reactivos exclusivamente. Los calibradores, insumos, accesorios, consumibles y descartables requeridos deben ser provistos por el oferente sin costo adicional para la CCSS.

Precio 80%:

$$\frac{\text{Monto ofrecido por la oferta de menor precio}}{\text{Monto ofrecido por la oferta a calificar}} \times 100$$

MEJORAS TECNOLÓGICAS Y OTRAS (20%)

Definición: Variaciones en los métodos de análisis no solicitadas en el pliego de condiciones que mejoren la calidad, eficiencia, eficacia, exactitud y reproducibilidad de acuerdo con las necesidades del Laboratorio Clínico, como son velocidad de análisis, estabilidad de los reactivos antes de ser introducidos en el equipo y luego de ser introducidos en este.

a) Número de pruebas (máximo 4%): que realiza el equipo a asignar, considerando las políticas institucionales de racionalización de los recursos y para mayor aprovechamiento de estos, se asignará uno de los siguientes puntajes, según corresponda:

i. Capacidad de realizar más de 200 pruebas/hora = 4%

b) Numero posiciones para muestras disponibles en modo STAT (máximo 6%) en analizador incluido en la oferta. A la oferta con analizador con mayor número de posiciones STAT se le concederá un 6%.c) Mayor estabilidad de calibraciones 4%. A la oferta que cuente con mayor tiempo de la estabilidad de las calibraciones de los analíticos a contratar se le concederá un 4%

d) Formación técnica y Experiencia en la Institución, 6%:

Se otorgará el puntaje (3%) al oferente que certifique mayor cantidad de profesionales (microbiólogos e ingenieros) disponibles para atender problemas y formar el personal. Experiencia tecnología oferta en la Institución: Debe aportar certificación (órdenes de compra, número de contratación administrativa o similares) de los laboratorios de la CCSS donde los analizadores ofertados han sido instalados en los últimos cuatro años. Se le otorgará el puntaje (3%) al oferente con mayor cantidad de equipos instalados.

Criterio de división: Para este órgano contralor resulta a todas luces evidente la manifestación de un allanamiento parcial por parte de la administración, siendo que se otorga la razón al recurrente en cuanto al aceptar modificar la redacción de la cláusula de interés, no obstante no se conserva intacta la propuesta de redacción otorgada por el recurrente, por lo que, se afirma la potestad de la administración de solicitar en el pliego de condiciones de forma válida lo que requiere. Por esta razón, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso interpuesto.

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

5. Aprobaciones

Encargado	VALERIA CASTRO MATAMOROS	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	29/10/2025 12:14	Vigencia certificado	12/03/2024 15:06 - 11/03/2028 15:06
DN Certificado	CN=VALERIA CASTRO MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA, SURNAME=CASTRO MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-02-0830-0648		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2025 13:40	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02020-2025	Fecha notificación	29/10/2025 14:08